

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01093 - 00 (*Cuaderno Principal*)

Vista la documental proveniente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, mediante la cual informa de la existencia del proceso de Negociación de deudas que adelanta el señor Edwin Leonardo Castro Sierra (*fl. 42-51*), y a través de la cual solicita la suspensión del trámite que aquí se adelanta; al respecto advierte el Despacho que la misma habrá de negarse como quiera que el mecanismo ejercido por el solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el presente asunto, es la de pago directo en la que se aportó Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución- visto a fol. 17 y ss., entre otros documentos. Decisión que tiene su sustento en la Ley 1676 de 2013, cuando en su artículo 52 señaló:

“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”

Sumado a lo anterior el trámite que aquí ocupa la atención del despacho no se adecúa entre los señalados de manera expresa por el Artículo 545 del C.G.P.: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuviere en curso al momento de la aceptación.”* Subrayas propias.

Observada la documental remitida por la Policía Nacional y el parqueadero CAPTUCOL (*fl.34-38*), a través de la cual informa sobre la captura del vehículo de placas EBS-689 materia de la presente solicitud, se tiene cumplida la finalidad de esta actuación, en consecuencia, el Despacho ordena:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente trámite, dada las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble – ejecución de garantía mobiliaria por pago directo formulado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDWIN LEONARDO CASTRO SIERRA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión material del vehículo de placas EBS-689. *Oficiese*

CUARTO: ORDENAR al representante legal o administrador del parqueadero CAPTUCOL, que entregue le vehículo de placas EBS-689 a la actora RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Par. 2 art. 60 Ley 1676 de 2013). *Oficiese*

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la actora RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso, previo cumplimiento de los anterior y registrado su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Por secretaria oficiese al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica informando lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351270d08990009c1cca15933df67c1cb36c8e1609dfc96202f03e4cf1cc93a**
Documento generado en 23/10/2020 01:55:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>